



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA UROS S.A.S
ACUMULADA 1:	CLINICA PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO –UNIMAP E.U.
RADICADO:	<u>41001 31 03 004 2022 -00175-00</u>

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de tutela calendada el día 05 de julio 2023, que ordeno **"ORDENAR** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión deje sin valor y efecto el auto que emitido el 09 de diciembre de 2022 en el trámite de la demanda acumulada que El Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S ZOMAC presentó dentro del proceso ejecutivo que la Clínica Uros S.A.S promovió contra la Unidad Medico Asistencial del Putumayo UNIMAP E.U. y en su lugar, en un término no superior a diez (10) días, resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de 10 de noviembre anterior, teniendo en cuenta lo plasmado en las precedentes consideraciones"

Procede este despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte accionada dentro del proceso del Acumulado I de la referencia contra el auto calendado el 10 de noviembre de 2022, respecto que se dispuso a rechazar de plano el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 06 de octubre de 2022 y adicionado mediante auto 07 de octubre de 2022 que corrigió la providencia.

ANTECEDENTES

Este despacho procedió a librar mandamiento de pago el 06 de octubre de 2022 y adicionando mediante auto 07 de octubre de 2022, ante lo anterior la parte accionada LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante apoderado judicial, interpone recurso de reposición en razón a que la orden de pago no reúne los requisitos establecidos en la ley y se pasaron por alto yerros en lo que parte accionante atendió como título ejecutivo, dentro de las consideraciones están las siguientes:

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE TITULO VALOR

En el presente asunto, para hacer efectiva mediante ejecución la factura de venta, se debe cumplir con otros requisitos aparte de los establecidos en el artículo 430 y 422 del Código general del proceso, ante lo anterior, se hace necesario estudiar lo establecido en el código de comercio y el estatuto tributario nacional, así como la regulación especial a las que están sometidas las facturas por prestación de servicios de salud.

LAS FACTURAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE LEY



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De forma muy sucinta el accionado estableció que el trámite de recogimiento y pago de este tipo de reclamaciones está regido por una normatividad especial, atendiendo a que se están afectando los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud CONTENIDIA EN LOS DECRETOS 056 DE 2015 Y 780 de 2016.

Los requisitos establecidos en los decretos mencionados constituyen para el pago de las reclamaciones por los servicios de salud a cargo de las pólizas títulos complejos compuestos por: 1. Formulario de reclamación, 2. Epicrisis y los documentos que soporten la misma y 3. La factura o documento equivalente. Así entonces se requiere la factura y todos los documentos mencionados.

Puede evidenciar el suscrito que los soportes remitidos con la demanda acumulada para efectos de que se librase el mandamiento de pago, se encuentran aparejados, únicamente por constancia de recepción de la factura emitida, sin que se soporte con un anexo de documentos debidamente diligenciados como la norma lo requiere el aporte a la Aseguradora de los demás documentos, en este sentido, no se evidencia la reclamación formal con el lleno de los requisitos, razón por la cual los documentos aportados no pueden clasificarse como títulos ejecutivos complejos que contengan una obligación clara expresa y exigible.

TRASLADO

La parte demandante mediante su apoderado judicial recorrió el traslado del recurso formulado contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

Considera improcedente el recurso de reposición de la forma como se formula ya que no se ajusta al inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, lo anterior, ya que la defensa de la parte demandada solo formula el recurso de reposición contra el mandamiento de pago única exclusivamente para atacar los requisitos formales del título, cualquier otro argumento debe declararse improcedente.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Igualmente, que, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recurso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se está causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Que, para el caso del proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se busca el cumplimiento de una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible; que la misma conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra este. Lo anterior supone que, el título base de ejecución debe vislumbrar la existencia de una obligación a cargo del ejecutado y en favor de la parte demandante sin necesidad de efectuar suposiciones o interpretaciones, además de poder solicitar su cumplimiento al haber vencido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que respecta al pago de obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013, en el parágrafo 1º del artículo 50 dispuso que "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa, es determinar, si los documentos anexos a los títulos base de la presente ejecución "facturas", fueron aportados en su totalidad, de modo que integraran el lleno de los requisitos de los títulos simples de acuerdo con la legislación vigente, y de esa forma fuese viable la acción ejecutiva. Dándose así los parámetros del proceso ejecutivo basado en títulos valores conforme los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Antes que nada, es importante traer a colación, lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada Margarita Cabello Blanco, en providencia calendada 30 de noviembre de 2017, a cerca del título valor, el cual define como:

"... aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo".

2.3.5. Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. (Sic)".

Más adelante, refiere que, para que exista título ejecutivo, deben concurrir necesariamente dos condiciones:



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"... la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. *La autenticidad.*
2. *Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado. (Sic)".*

Además, de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, que refieren a la "mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea", también se debe tener en cuenta que las exigencias contempladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales el Tribunal Superior de Neiva ha señalado así:

- i) Nombre completo del adquirente y la discriminación del IVA pagado (literal c del artículo 617, del ET),
- ii) El número de los sistemas de numeración consecutiva de facturas. Era exigencia del subrogado artículo 774 del Código de Comercio y ahora lo es del ET,
- iii) La descripción de los bienes vendidos o servicios prestados (literal f del artículo 617, del ET);
- iv) La fecha de expedición (literal E del artículo 617, del ET) y el lugar de creación (artículo 621 del C. de Co.);
- v) El valor total de la operación (literal g, del artículo 617, del ET)
- vi) El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura (literal h artículo 617 del ET)
- vii) La indicación de que se es retenedor de impuesto sobre las ventas (literal i, artículo 617 del ET)
- viii) Fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa se entenderá que deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la emisión;
- ix) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio:
- x) El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Igualmente se debe observar el cumplimiento de los requisitos especiales, que, para el caso de las facturas, entre otras disposiciones, se encuentran señalados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por lo que les resulta aplicable el artículo 56 de la ley 1438 –reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibió de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido de la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y de las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”

Así las cosas, frente a los requisitos formales del título ejecutivo que se discute, se encuentra que las facturas de salud constituyen obligaciones claras. En razón a que se establece al deudor siendo UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO y es clara igualmente la parte acreedora la CLINICA PUTUMAYO S.A.S. -UNIMAP-, es actualmente exigible por cuanto el plazo legal para su pago establecido en la ley 112 de 2007 y 1438 de 2011, se encuentra totalmente vencido y expresa porque se establece y demuestra el servicio de salud prestado y el valor del mismo.

Teniendo en claro lo precedente, se verificó por el despacho que las presentes acciones ejecutivas cumplen con la normativa aplicable al caso que nos ocupa, esto es, el artículo 774 de Código de Comercio en relación con los requisitos de la factura como título valor y el artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto al mérito ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles; lo que conlleva de antemano a señalar, que no se halla sustento jurídico a la afirmación del recurrente en cuanto a la falta del lleno de los requisitos de ley para proceder con la presente acción ejecutiva.

Frente al poder allegado por el doctor Martin Fernando Vargas Ortiz, el despacho le reconocerá personería jurídica de conformidad con lo expuesto en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitida por Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo del 05 de julio de 2023 en el entendido que el recurrente si cuenta con poder para incoar el mecanismo horizontal,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de noviembre del 2022, el cual quedara así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder especial conferido a la abogada PATRICIA RODRIGUEZ ZAMBRANO conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.443 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada en el proceso principal y Acumulado 1."

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido calendado el 07 de octubre de 2022, por las razones en la parte motiva, fáctica, jurisprudencia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**